En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil quince, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS** y **Martín Roberto MONTENOVO**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 45551**, **Carpeta individual n° 5791**, caratulada: "**P. G. M.-S/ DCIA. PTO. ABUSO SEXUAL**" de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Sr. Funcionario de Fiscalía, Dr. **Martín Eduardo Cárcamo**, el Sr. Defensor de Confianza Dr. **A. J. L.**, y la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, Dra. **Verónica Roldan**; como representante promiscua de la menor N.M.C. y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días 6 y 11 de mayo del año 2015 se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de D. F. R., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de D. F. R. contra la denegatoria de Suspensión de Juicio a Prueba?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos, y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- De acuerdo a la acusación formulada y por la que se autorizó la apertura del juicio, se atribuye a D. F. R. los hechos ocurridos entre el mes de abril del año 2007 y el mes de julio del año 2012 en perjuicio de la menor N. M. C.. Que el imputado aprovechando la situación de convivencia con la menor, cuando quedaban solos en la vivienda ubicada en X S/N°, sector norte, del B° X, acostaba a la niña en la cama matrimonial, reproducía películas pornográficas y la tocaba en las zonas pudendas, bajo amenazas y violencia física, incluso ofrecía dinero a cambio de mantener relaciones sexuales, lo que ocurrió al menos en dos oportunidades.-

Las conductas descriptas fueron calificadas provisoriamente como constitutivas del delito de Abuso Sexual simple agravado por ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando la

situación de convivencia preexistente reiterado –dos hechos- en concurso real (arts. 119 1er y último párrafo inc. f) y 55 del C.P.), estimando la titular de la acción la dosis de pena a imponer entre cuatro a cinco años de prisión.-

Que previo al inicio del juicio el imputado junto a su defensor solicitaron la aplicación del instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba, ofreciendo una reparación económica para la víctima. Que la misma fue tratada en audiencia oral celebrada el 16 de marzo del corriente año oponiéndose fundadamente el Ministerio Público Fiscal como así también el Ministerio Pupilar representando a la menor víctima, rechazando la magistrada la solicitud.-

1.- Contra dicha decisión se alzó la Defensa mediante impugnación ordinaria conforme lo habilita el art. 370 del C.P.P. y denuncia que, bajo el argumento que el caso encuadra dentro de la violencia de género fue rechazada la solicitud y que ello implica el desconocimiento de garantías constitucionales a favor del imputado como el debido proceso y el principio de legalidad (art. 18 C.N.), además de violentar el principio de igualdad (art. 16 C.N.) ya que frente a casos de igual naturaleza se ha aplicado el instituto.-

a.- Sobre el particular aduce que es errado introducir la cuestión de violencia de género en este campo, y que si bien comparte que la mujer goza de una protección preferente, ello no significa que se borren o desconozcan las garantías que todo imputado tiene y que no se aplique la normativa penal adecuada bajo pretexto de esa protección.-

También considera infundada y arbitraria la decisión por diversos motivos; en principio porque no basta que un hombre haya ejercido violencia sobre una mujer sino que esa violencia sea una manifestación de discriminación por la situación de desigualdad y la relación de poder del hombre sobre la mujer, lo que no se advierte en el caso de autos. Por otra parte, alega que, no se puede concebir un tratamiento desigual de conductas igualmente injustas y que la única alternativa para evitar esa desigualdad es la comprobación en el caso concreto, es decir la aplicación equitativa de la ley, avalando su postura con citas doctrinarias y jurisprudenciales.-

En párrafo aparte reconoce que el rechazo también obedeció a la circunstancia que R. contaba con una concesión de pobation anterior y que no habían transcurridos los plazos que establece la normativa de fondo para formular una nueva petición, y aduce que ello no es un obstáculo porque a la fecha del pedido ya habían transcurrido los plazos legales, ya que de acuerdo al art. 51 inc. 2° del C.P. no pueden tomarse en cuenta antecedentes penales de más de diez (10) años. Al respecto agrega que fue mal aplicado el derecho sustantivo, pues los cómputos de las fechas deben efectuarse desde la primer condena o concesión del instituto a la segunda condena firme o la nueva petición de probation.-

Además entiende errónea la posición de la Magistrada de considerar vinculante la opinión del Ministerio Público Fiscal cuando la cuasi generalidad de la doctrina y de jurisprudencia expresan lo

contrario.-

b) En segundo lugar se agravia por cuanto no han sido considerados los principios del derecho penal liberal de última ratio, mínima suficiencia e interpretación restrictiva. Sostiene que el sistema de protección de los derechos humanos se integra con normas que se ocupan tanto de víctimas como de imputados y que la atención de intereses usualmente dispares provoca frecuentes tensiones al momento de tener que conciliarlos en su vigencia, y que si bien es incuestionable que la Convención de Belem do Pará tiene por objetivo primordial prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia de género su normativa, obligatoria para Estado argentino, debe ser conjugada en forma armónica con otras disposiciones del sistema de protección de los derechos humanos que, justamente, ponen en tela de juicio que todos los delitos deban ser llevados a juicio, como así también que la pena sea la reacción estatal aconsejable; concluyendo que una convención internacional no puede anular o modificar directrices emanadas de un organismo internacional de la jerarquía de Naciones Unidas, como así también aceptar que las directivas internas del Jefe de los Fiscales resulten vinculantes para el Tribunal, constituye un grave error y viola claramente el principio de legalidad, lo que abona con citas jurisprudenciales y doctrinarias.-

c) Como tercer agravio plantea que la resolución que recurre importa una abierta violación al principio pro-homine ya que frente a las normas en conflicto, la interpretación efectuada desconoce

derechos y garantías del imputado, apoyándose para ello en el precedente "Acosta" de la C.S.J.N., para concluir que la suspensión de juicio a prueba no afecta ni contradice ninguno de los objetivos establecidos en la Convención de Belem do Pará; todo lo contrario resulta ser una respuesta institucional que logra armonizar dichos propósitos convencionales de protección hacia la mujer con los principios políticos rectores que hacen de base a un sistema de persecución penal igualitario y de mínima intervención.-

Por todo ello peticionó se revoque el decisorio y se conceda la suspensión del juicio a prueba a favor de su pupilo, previa reserva del caso federal.-

2.- En el responde escrito, la Fiscal General actuante, Dra. Liliana Ferrari, mantuvo la línea argumental para oponerse a la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba en el caso bajo estudio.-

Luego de efectuar una completa reseña de los antecedentes del caso aduce que las críticas efectuadas por el recurrente constituyen una mera discrepancia con los fundamentos expuestos por el Juez a quo en relación a la procedencia del instituto, descartando cualquier afectación a garantías de raigambre constitucional y que los argumentos esgrimidos no resultan atendibles en razón de la vaguedad del planteo.-

Señala que el impugnante trastoca los fundamentos y la inteligencia que la Juez a quo formulara en oportunidad de rechazar la solicitud, dado que el motivo fundante del decisorio es la ausencia del

elemento temporal exigido por el art. 76 ter en su 6° párrafo y que además consideró que en el caso se verificaba un supuesto de violencia de género en los términos de la Convención de Belem do Pará y la opinión negativa vertida por la Dra. Verónica Roldan en representación de la víctima menor de edad.-

También aduce que el dictamen emitido por ese Ministerio se encuentra debida y suficientemente fundado y que la Juez ha verificado la razonabilidad y legalidad del mismo, por lo tanto tiene carácter vinculante avalando su postura con un importante caudal jurisprudencial correspondiente a esta Cámara, al Superior Tribunal de Justicia Provincial y a la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, solicitando se rechace la impugnación interpuesta por el Sr. Defensor de Confianza y se confirme en todos sus términos la resolución dictada por la Dra. Arcuri.-

3.- En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el art. 385 del C.P.P. las partes debatieron oralmente sobre los fundamentos del recurso, en tanto la representante del Ministerio Público, Dra. Verónica Roldán, manifestó que es voluntad de la joven C. que el caso llegue a juicio, adhiriendo a los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal.-

II.- Sentado ello, analizaré si la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba se ajusta o no a derecho.-

1.- Indudablemente el motivo central por el que el a quo rechaza la solicitud obedece a que no se da la condición temporal

para otorgar por segunda vez el beneficio pretendido; sobre el particular expresa la Dra. Arcuri que: “Lo cierto es que la improcedencia del instituto que propone la Defensa obedece no sólo al art. 76 ter –esto es que no han transcurrido los ocho años desde que se declara extinguida la acción penal-, tenemos en cuenta que éstos hechos que se le imputan datan del mes de abril del año 2007 y el mes de julio del año 2012, es el término a computar, es decir que estaban dentro de éste periodo “ventana” que establece la ley por lo tanto es improcedente el pedido…”, y agrega que al resultar el hecho un supuesto de violencia de género también impide el otorgamiento del beneficio que se solicita.-

En este punto asiste razón al Ministerio Público Fiscal en cuanto el impugnante en parte elude el motivo fundante de la resolución y estructura el recurso en base a la conclusión que el caso encuadra dentro de la violencia de género de acuerdo a los convenios internacionales suscriptos por el Estado argentino -Convención de Belem do Pará-.-

Conforme ya lo detallara en la reseña efectuada, el Sr. Defensor de Confianza sobre el requisito temporal solo refirió que resultaba errada la conclusión del a quo por cuanto ello no es un obstáculo para conceder nuevamente la probation porque al momento de presentar la nueva solicitud ya habían transcurrido los plazos legales de acuerdo al art. 51 inc. 2° del C.P., y que el cómputo debe hacerse a partir de la fecha en que se le concedió por primera vez la suspensión a la fecha de presentación de la nueva solicitud.-

2.- En función de ello corresponde escrutar las actuaciones, en particular recurrir al informe del Registro Nacional de Reincidencia, obrante en el legajo fiscal, que ha sido admitido como prueba documental en el auto de apertura del juicio y se extrae que el 17 de marzo de 2005 le fue concedida la suspensión de juicio a prueba por el término de un año en la causa N° 2389/04 de trámite por ante el entonces Juzgado en lo Correccional N° 1 de esta circunscripción, a mi cargo, y que en fecha 3 de abril de 2006 se declaró extinguida la acción penal en los términos del 4° apartado del art. 76 ter del C.P. y se dictó el correspondiente sobreseimiento definitivo.-

Que los hechos que aquí se le imputan ocurrieron entre el mes de abril de 2007 y julio de 2012 y la solicitud fue presentada el 13 de marzo de 2015, con posterioridad a la audiencia preliminar donde fue admitida la acusación fiscal conforme se extrae del auto de apertura del juicio oral.-

El Código Penal en su art. 76 ter, 6° párrafo establece que: “La suspensión del Juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior…”; del enunciado normativo se extrae que se encuentra limitada la posibilidad de acceder por segunda vez al beneficio y los parámetros temporales son absolutamente claros, por ello sostener la interpretación que trae el recurrente a partir del cual entiende debe efectuarse el cómputo de los

ocho años es forzada, irrazonable y contraria al marco normativo.-

Las leyes deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero significado el que las concilie y deje a todas con valor y efecto, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos 278:62, 297:142; 289:200 y 301:460, entre muchos otros); por ello, la interpretación pretendida por el recurrente con relación al párrafo del art. 76 ter del C.P. mencionado *ut supra,* no puede tener favorable acogida pues dejaría a la previsión legal carente de valor.-

Luego de una primera suspensión del juicio a prueba exitosa solo puede obtener una segunda una vez que entre el cumplimiento del plazo de las reglas de conducta de la primera y la comisión del nuevo delito hayan transcurrido ocho años, lo cual evidentemente no ocurre en el caso venido a examen, en consecuencia y por tratarse de una pauta objetiva no merece mayor profundización, ni implica una afectación a garantías constitucionales como denuncia el impugnante, y solo resta agregar que la pretendida operatividad del art. 51 del C.P., que alude a la caducidad del registro de las sentencias condenatorias, resulta inconsecuente pues no tiene la más mínima conexión o relación con el caso.-

Por todo ello, entiendo, y propongo al acuerdo que la decisión del a quo de rechazar la solicitud de suspensión de juicio a

prueba debe ser confirmada puesto que se ajusta a derecho, además de apoyarse en un dictamen fiscal debidamente fundado.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la síntesis efectuada por el colega que lidera el Acuerdo, donde se han reseñado los antecedentes del caso.-

II.- En base al resultado de la deliberación, habré de adherir a las conclusiones a las que arriba el Juez que me precede en el orden de votación.-

En efecto, de la lectura de la pieza recurrida surge que la Sra. Jueza *a quo* ha hecho reposar, acertadamente a mi juicio, la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba deducida, en el impedimento previsto en el art, 76 ter, párrafo 6º, del Código Penal, esto es en el incumplimiento del término allí previsto para que proceda el otorgamiento del instituto por segunda vez. Y sostengo que la decisión es correcta por cuanto se encuentra acreditado, con las constancias de la causa, que al imputado **D. F. R.** se le concedió la probation en la Causa Nº 2389/2004 con fecha 17 de marzo de 2004, en el que se le atribuyera el delito de Lesiones Leves (art. 89 del CP) y con posterioridad a ello, el 3 de abril de 2006, se declaró extinguida la acción penal y se dictó su sobreseimiento por dicho suceso.-

Luego, los delitos que aquí se le reprochan habrían ocurrido entre el año 2007 y 2012, circunstancia que conspira para otorgársela nuevamente al no haber transcurrido ocho años, desde la

expiración del plazo por el cual fue concedido el beneficio anterior y la fecha de comisión del nuevo hecho. En tal sentido, debe ponerse de relieve que la norma citada, impone un obstáculo insalvable para el caso de verificarse tal circunstancia.-

Cabe recordar al respecto que: "si el delito se comete después del término fijado [en la suspensión] y antes de los ocho años de su finalización [como se acreditó en el *sub lite*], el imputado no podrá nuevamente ser probado bajo el régimen de la suspensión del juicio sino bajo el régimen de la condenación condicional en el caso de que cumpliese los requisitos formales y materiales del art. 26" (Zaffaroni, Alagia, Slokar, "Derecho Penal. Parte General", ed. Ediar, 2000, pág. 930).-

También debe tenerse presente el inveterado criterio según el cual "…el hecho que el juzgador debe tener en cuenta a fin de analizar la procedencia de la suspensión del juicio a prueba es el descripto en la pieza acusatoria …" (Trib. Sup. de Justicia de Córdoba, sala Penal, autos: "Bengio, Néstor H.", sentencia de fecha 18/4/2011, public. en "Revista de Derecho Penal y Procesal Penal", edit. AbeledoPerrot, enero 2012, págs. 106 y ss.; entre otras). Asimismo, puso de resalto dicha jurisprudencia, que la petición de la suspensión del proceso supone que, tanto la defensa como el fiscal y el tribunal hayan alcanzado el consenso en base al relato acusatorio, "sin objetar su legalidad" (cfme. Frascaroli, María Susana: "Suspensión del juicio a prueba. Estándares fijados por el Tribunal Superior de Justicia de

Córdoba", en la obra colectiva: "Proceso penal: nuevos estándares y controversias", citada en mis votos de las sentencias n° 03/2010, 12/2014 y 33/2014 entre otros). En este aspecto, estimo oportuno destacar que en ocasión de celebrarse la audiencia preliminar la pieza acusatoria fue objeto de un pedido de nulidad por parte de la defensa con fundamento en la imprecisión en las fechas de comisión de los hechos, incidencia que fue rechazada por la Jueza Penal por lo cual su contenido permanece incólume.

En consonancia con ello, y en lo que atañe a la oposición del representante del Ministerio Público Fiscal a su concesión, advierto que -contrariamente a lo sostenido por el impugnante en su extenso libelo- la causal esgrimida para fundarla, es la prevista en la norma legal citada; por lo cual el argumento expuesto no amerita reparo alguno, toda vez que se apegó a la normativa legal reguladora del instituto -extremo que permite tener por cumplido el requisito de adecuada fundamentación-.-

En relación a ello, corresponde recordar que "… cuando el fiscal expresa su oposición a la suspensión del proceso, no desplaza de sus funciones al órgano jurisdiccional, sino que manifiesta su voluntad de continuar ejerciendo la acción. Y puesto que, según se dijo, la suspensión del juicio a prueba no es otra cosa que la suspensión del ejercicio de la acción penal, el tribunal, que carece de poderes autónomos para su promoción y ejercicio, tampoco tiene poder de decisión sobre la suspensión de ese ejercicio, dependiendo entonces de la conformidad

fiscal" (cfr.: Luis M. García, "Suspensión del juicio a prueba", en "Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal", Ad-Hoc, 1996, pág. 365).-

Esta postura encuentra además sustento en que el instituto incorporado a nuestro sistema legal por la ley 24.316 constituye una excepción al principio de oficialidad en el ejercicio de la acción pública (artículo 71 del Código Penal), también llamado "principio de legalidad procesal", en cuya virtud cuando un representante del Ministerio Público Fiscal toma conocimiento de un hecho que puede constituir un delito de los previstos en dicha norma, debe promover la acción dentro de las facultades que le son legalmente conferidas.

III.- Por la suma de los motivos enunciados, entiendo que la impugnación deducida contra la resolución de la Juez Penal debe ser rechazada. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- En cuanto a los antecedentes del caso, posiciones de las partes, fundamentos de la decisión impugnada, remito a la reseña efectuada por el Magistrado del primer sufragio.-

II.- No he de extenderme en demasía, no solo por coincidir con mis colegas preopinantes, sino por que con ellos hemos coincidido en que la cuestión a decidir no requiere del análisis de la Convención de Belem Do Para, el precedente "Góngora" de la CSJN, y la Ley, en su impacto en el caso concreto.-

Considero que vale la pena distinguir entre

presupuestos y conveniencia en el caso concreto del instituto. Los primeros han sido determinados por el Legislador, y pasan por la posibilidad de una condena de ejecución condicional en el caso, el ofrecimiento de una reparación “razonable”, que el imputado no revista el carácter de funcionario público al momento del hecho, la no aplicación de la pena de inhabilitación, y el transcurso de un término de ocho años desde la finalización del período de prueba, en el supuesto de una primera concesión del instituto, para su otorgamiento por segunda oportunidad (art. 76 2) in fine Código Penal, Ed. Zavalía 2015).-

Este último recaudo es el que no se verifica en el sub-júdice de manera habilitante a la operatividad de la suspensión del juicio a prueba.-

A R. le fue concedida una “probation” en fecha 17/3/05. El periodo de prueba consecuente culminó un año después, y fue extinguida la acción penal en dicho trámite en fecha 3/4/06, datos que se encuentran certificados en la presente Carpeta.-

La plataforma fáctica del caso que nos ocupa actualmente, detallada en la Acusación, se extiende entre el mes de Abril del año 2007, hasta el mes de Julio del año 2012. Como se ve, ni siquiera tomando la última de las fechas indicadas han transcurrido los ocho años que prevé el Código de fondo para considerar el otorgamiento del beneficio en una segunda oportunidad, lapso que debe computarse desde el agotamiento del primer período de prueba.-

La objeción constituyó el primer argumento del

Acusador Público para oponerse a la concesión, mantenido a lo largo de todas las instancias, formulándolo correctamente en función del cumplimiento de su misión de control de legalidad, que precisamente se vinculaba a la verificación de aquellos presupuestos del instituto.-

Luego, efectuó un juicio de inconveniencia político-criminal en el sub-júdice, sobre la concesión de la "probation", el cual, como ya expresáramos, resulta ocioso tratar pues la solución del caso se presenta prístina desde la ausencia de uno de los requisitos legales, el de naturaleza temporal para acceder a la solución alternativa indicada por segunda vez.-

Por ende, los argumentos del impugnantes referidos al mentado juicio de inconveniencia de índole político criminal no serán abordados.-

La única crítica formulada por la Defensa a la no expiración del término mínimo para acceder a una segundo "probation", consistió en una pretendida interpretación conglobada de plazos de expiración de la condena condicional, de los antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia, y del término que nos ocupa.-

La misma carece de sustento, pues el Legislador nacional estableció plazos diferenciados, mayores para una nueva concesión de una solución alternativa al Juicio, y por ende a la eventual imposición de pena, menores para el cese de los efectos de una condena en suspenso, lo que posee lógica, lo que poco tienen que ver con el cese del efecto de la información sobre antecedentes penales incluida en el

Registro respectivo.-

A todo evento, no existió un cuestionamiento debidamente fundado de la constitucionalidad del término cuyo vencimiento no operó, y que en definitiva resultó la objeción esencial al pedimento.-

III.- Habiendo sido todas las razones apuntadas parte de los motivos expresados por la Jueza de grado para rechazar la aplicación del Instituto, se impone confirmar su decisión. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha arribado en la cuestión precedente. Propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado D. F. R., contra la resolución documentada en acta N° 760/2015, dictada con fecha 16 de marzo de 2015, que deniega la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba respecto del nombrado, confirmar la mencionada resolución, remitir los presentes actuados a la Oficina Judicial para la continuación del trámite según su estado y tener presente la reserva del caso federal formulado por la Defensa.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Atento al resultado al que se ha llegado en la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que me precede en el orden de votación, es decir que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado D. F. R., contra la resolución Nº 760/2015, dictada en fecha 16 de marzo de año

2015; confirmar en todas sus partes la mencionada resolución, tener presente la reserva del caso federal y devolver las actuaciones a la Oficina Judicial para la prosecución del trámite según su estado.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden al resultado al que se ha arribado en la cuestión precedente, coincido con lo propuesto por los colegas que votan ut supra, es decir que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado D. F. R., contra la resolución documentada en acta N° 760/2015, dictada con fecha 16 de marzo de 2015, que deniega la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba respecto del nombrado, confirmar la mencionada resolución, remitir los presentes actuados a la Oficina Judicial para la continuación del trámite según su estado y tener presente la reserva del caso federal formulado por la Defensa.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER LUGAR a la impugnación deducida por la Defensa del acusado **D. F. R.**, contra la resolución documentada en acta N° 760/2015, dictada con fecha 16 de marzo de 2015, que deniega la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba respecto del nombrado (arts. 71 inc. A 1, 370, 374, 382, ss. y cc. del CPP y art. 76 ter, 6to. párrafo del C.P.).----------

2º) CONFIRMAR la mencionada resolución y remitir los presentes actuados a la Oficina Judicial para la continuación del trámite según su estado.----------

3º) TENER presente la reserva del caso federal formulado por la Defensa.----------

4º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Sentencia nº 11/15

Fdo. Dres. Guillermo Alberto Müller. Daniel Luis María Pintos. Martín Roberto Montenovo.-